

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

RADICACIÓN NO. 2021-00322

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por intermedio de apoderado judicial por YANETH PALACIO MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de los menores VALERIA ARANGO PALACIO y MATEO ARANGO PALACIO, en contra de CARLOS AUGUSTO ARANGO RAMIREZ, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la señora YANETH PALACIO MARTINEZ, madre de los menores demandantes, no ha sido presentado personalmente, como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo autoriza el artículo 6 Decreto 806/20.
- 2.- El poder conferido por la demandante, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona a quien faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
- 3.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 4.- El hecho 9 de la demanda no es claro, toda vez que se limita a indicar que, a partir del mes de marzo del 2020, el demandado no ha realizado las consignaciones completas a favor de los menores, sin determinación alguna respecto a las cuotas alimentarias adeudadas, y por las cuales pretende se libre mandamiento de pago. (Art. 82-4-C.G.P.).
- 5.- En el hecho 10 se hace mención a un amparo de pobreza concedido a la parte actora para promover la demanda por el juzgado Sexto de Familia, despacho que designó al abogado, sin que ello se acredite, si es del caso. Por tanto, debe aclarar lo pertinente (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- No obstante que en el hecho 12, expresa que el título base de la ejecución, es el Acta expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de El Guabal, de fecha 30 de julio de 2018, conforme a la cuota provisional de alimentos fijada por la funcionaria, por valor de \$1.460.000, pretende se libre mandamiento de pago por cuotas adeudadas durante el año 2020, por valor de \$1.910.000, suma que no corresponde al monto de la cuota alimentaria para ese año, teniendo en cuenta los incrementos anuales conforme al aumento del salario mínimo, como ahí se estipulara, por lo que para ese año, la cuota asciende a la suma de \$1.640.456. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

7.- No se indica la ciudad a que corresponde la dirección física laboral que suministra del demandado. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por intermedio de apoderado judicial por YANETH PALACIO MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de los menores VALERIA ARANGO PALACIO y MATEO ARANGO PALACIO, en contra de CARLOS AUGUSTO ARANGO RAMIREZ. ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO, abogado titulado con tarjeta profesional No. 318.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

PRV/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 22-10-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ